ORDENANZA REGULADORA
PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO AMBULANTE
EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE SEVILLA

Título Preliminar. Disposiciones Generales.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Normativa tiene por objeto la regulación del Comercio Ambulante en el Municipio de Sevilla, dentro del ámbito de las competencias del Ayuntamiento y del marco normativo estatal y autonómico.

2. Se considera comercio ambulante o no sedentario el realizado por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada en los perímetros o lugares debidamente autorizados en instalaciones comerciales desmontables o transportables, incluyendo los camiones-tiendas. En todo caso, la venta no sedentaria, únicamente podrá llevarse a cabo en mercados fijos, periódicos u ocasionales, así como en lugares instalados en la vía pública para productos de naturaleza estacional.

Artículo 2.- Fundamento

La regulación de la materia objeto de esta Ordenanza se fundamenta en una doble competencia Municipal: de una parte, en la competencia para la autorización, mediante licencia, del uso común especial del dominio público municipal; de otra parte, en la competencia para la autorización del ejercicio de la venta ambulante en dicho dominio público y espacios libres.

Artículo 3.- Ejercicio del Comercio Ambulante

El comercio ambulante sólo podrá ser ejercido en cualquiera de sus modalidades, en los lugares y emplazamientos que concretamente se señalen en la licencia que expresamente se otorgue y en las fechas y por el tiempo que se determine, y con sujeción a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Título I. Modalidades y requisitos del Comercio Ambulante

Artículo 4.- Modalidades

A los efectos de aplicación de la presente Ordenanza, se establecen las siguientes modalidades del comercio ambulante:

1. En comercio ambulante en parques y jardines de la ciudad, que tendrá por objeto la venta de chucherías, agua, refrescos y comida de aves, que se denominará tipo A.

2. El comercio ambulante tradicional en el Municipio de Sevilla, que se denominará tipo B y que comprende las siguientes submodalidades:

B.1 Los mercadillos tradicionales del Jueves, Alameda, Plaza del Cabildo, Alfalfa y los artesanos de las plazas del Duque y de la Magdalena.

B.2 Los puestos provisionales que se instalen con ocasión de fiestas primaverales, Navidad, Reyes, veladas, cruces de mayo y otros acontecimientos populares, deportivos y culturales.

B.3 Los llamados puestos temporeros, cuyo objeto de venta serán productos estacionales o de temporada.

La Gerencia Municipal de Urbanismo, en el ejercicio de sus competencias y a través de su órgano correspondiente, podrá aprobar la delimitación del espacio público o privado acotado para cada uno de los mercadillos anteriormente indicados, así como cualquiera otras determinaciones referentes al funcionamiento de los mismos.

3. El comercio en mercadillos que se celebren regularmente, con una periodicidad determinada, en lugares establecidos y con las características que se especifican en el artículo 9 de la presente Ordenanza, que se denominará tipo C.

Artículo 5.- Comercio Ambulante tipo A

1. Se entenderá por comercio ambulante tipo A el que se desarrolle en los espacios libres calificados por el planeamiento vigente como zona verde, parques o jardines.

2. Se llevará a cabo mediante una instalación desmontable con una superficie máxima de 2 por 1 metros, debiendo desarrollarse en el horario y en el lugar exacto que se especifiquen en la licencia.

3. Los artículos de venta que se incluyen en esta modalidad son los siguientes: baratijas,

chucherías, frutos secos, caramelos, barquillos y comida de aves, tales como arvejones, trigo, maíz y similares, aguas y refrescos.

Artículo 6.- Comercio Ambulante tipo B.1

1. Se incluyen en esta modalidad los siguientes mercadillos tradicionales, cuyos objetos de venta igualmente se indican:

1.1 El Jueves en calle Feria, para la venta de artículos de viejo
1.2 Alameda, para la venta de artículos de viejo, artesanía, siempre que procedan del trabajo manual de los vendedores, flores y plantas.
1.3 Plaza del Cabildo, para la venta de artículos de numismática y filatelia.
1.4 Alfalfa, para la venta de animales con sujeción a la normativa sectorial de aplicación y artículos con ellos relacionados.
1.5 Plaza del Duque y Magdalena, para la venta de productos artesanales de bisutería, cuero, corcho y similares, siempre que procedan del trabajo manual de los vendedores.

2. En los mercadillos del Jueves, Alameda, Plaza del Cabildo y Alfalfa, se permitirá por la vía de la comunicación previa, la figura del vendedor ocasional, entendiendo como tal el que interviene como vendedor de forma esporádica y no más de quince veces al año, con los requisitos y condiciones que se indican en los artículos 13, 18 y 20 de esta Ordenanza.

Artículo 7.- Comercio Ambulante tipo B.2

1. Comprende la venta ambulante realizada en puestos desmontables o vehículos autorizados, en su caso, que se instalen con ocasión de fiestas primaverales (Semana Santa y Feria, en este caso fuera del recinto ferial y zona de influencia), Navidad, Reyes, veladas, cruces de mayo y otros acontecimientos populares, deportivos y culturales.

2. Se llevará a cabo mediante una instalación desmontable con una superficie máxima de 8 por 5 metros o vehículos autorizados, en su caso, debiendo desarrollarse en el horario y en el lugar exacto que se especifiquen en la licencia.

3. Los artículos de venta que se incluyen en esta submodalidad son los siguientes: turrones y golosinas, algodón y palomitas, chucherías, chocolate y churros, agua y refrescos, gofres, bocadillos, baratijas y bisutería.

Artículo 8.- Comercio Ambulante tipo B.3

1. Incluye a los llamados puestos temporeros, teniendo por objeto de venta los de temporadas o estacionales, tales como castañas, caracoles, higos chumbos y otros de

análogas características.

2. Se llevará a cabo mediante instalación desmontable con una superficie máxima de 2 por 1 metros, debiendo desarrollarse en el horario y en el lugar exacto que se especifiquen en la licencia o vehículo autorizado, en su caso.

3. Dentro de esta modalidad se incluye la venta de flores en zonas aledañas al Cementerio.

Artículo 9.- Comercio Ambulante tipo C

1. Se considera comercio ambulante tipo C el que se celebre regularmente con una periodicidad determinada, en lugares y horarios establecidos, fuera del perímetro urbano exceptuado, fijados previamente mediante acuerdo de la G.M.U., oída la Comisión Municipal de Comercio Ambulante y las Delegaciones municipales afectadas, cuyos informes tendrán carácter preceptivo y no vinculante.

2. Para la fijación de la ubicación de mercadillos se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- Disponibilidad espacial, accesibilidad y previsión de zonas de aparcamiento.

- Facilidad de vías de acceso y salida y en general razones de Tráfico.

- Previsiones de desarrollo del suelo.

3. En los acuerdos de creación de mercadillos se habrá de especificar: el número de puestos a instalar y las dimensiones de las parcelas, que en ningún caso podrán superar una superficie de 8 por 5 metros, teniendo en cuenta las circunstancias de espacios y características del lugar, correspondiendo al Ayuntamiento la distribución y asignación de los mismos.

4. Los objetos de venta podrán ser los siguientes: confección, calzado, bisutería,cerámica, flores, baratijas, chucherías, productos de alimentación que la legislación vigente permita su comercialización en esta modalidad, productos artesanales y otros asimilables.

5. Dentro de esta modalidad se permitirá la venta directa por agricultores y avicultores de sus propios productos, siempre que cumplan los requisitos del RD 2192/84, debiendo estar amparados por Certificado sanitario correspondiente y el Certificado de la Cámara Agraria o equivalente acreditativo de su calidad de agricultor.

El vendedor no podrá utilizar medios mecánicos ni electrónicos para anunciar los productos.

Artículo 10.- Requisitos generales del titular de la licencia de venta ambulante

Los titulares de licencia de venta ambulante en cualquiera de sus modalidades habrán de ser personas con plena capacidad jurídica y de obrar. Asimismo, habrán de reunir los requisitos que se especifican el en título II.

Artículo 11.- Requisitos generales de la actividad de venta ambulante

Los requisitos a que han de observarse con carácter general en el desarrollo de la actividad, sin perjuicio de los específicos que en cada caso puedan fijarse, son los siguientes:

a) Cumplir las condiciones exigidas por la normativa reguladora de los productos objeto del comercio y, de forma especial, de aquellos que puedan presentar algún riesgo para la salud y seguridad de los consumidores.

b) Tener expuesto al público, con la suficiente notoriedad la licencia, placa identificativa y los precios de venta de las mercancías, y en el caso de vehículos utilizados para la venta de alimentos autorizados la placa identificativa de la inspección sanitaria. De la obligación de exponer precios de venta queda exenta la venta de artículos usados y de viejo.

También deberán exhibir al público de forma visible y al menos en dos idiomas, que tiene a disposición de los consumidores que lo soliciten un libro de hojas de reclamaciones, en cumplimiento del Decreto 1711/1989, de 11 de Julio.

c) Tener a disposición de la Autoridad competente las facturas y comprobantes correspondientes a los productos objeto de comercio, de dicha obligación queda exenta la venta de artículos de viejo y de artesanía que proceda del trabajo del propio artesano.

d) Expedir comprobante de la venta cuando así lo exija el comprador. En el mismo deberá constar la identificación del comerciante, la del objeto vendido, el precio final, la fecha de venta y la indicación de la próxima fecha en la que el comerciante volverá a ejercer su actividad en el mismo lugar.

e) Los puestos de productos alimenticios autorizados contarán con el peso que garantice la cantidad exacta de los artículos que adquiera el público.

Artículo 12.- Criterios generales de la ubicación de las instalaciones.

1. Los puestos de venta ambulante no podrán situarse en accesos a edificios de uno

público, establecimientos comerciales e industriales, delante de sus escaparates y exposiciones, ni en los lugares que dificulten tales accesos y la circulación peatonal y rodada.

2. No se podrá ejercer la venta ambulante:

- A menos de doscientos metros de un mercado de abastos.
- A menos de cien metros de un comercio establecido en el que se expendan con las debidas licencias los artículos para cuya venta está autorizado el ambulante.

3. Las instalaciones que se utilicen por los titulares de licencias deberán reunir las condiciones necesarias que sirvan de soportes de los artículos que se expendan dentro de las normas generales de higiene establecidas en la legislación vigente en la materia.

4. Los vehículos en que se transporte o venda la mercancía y las instalaciones donde se ejerza el comercio deberán ofrecer las condiciones de seguridad e higiene exigidas por la normativa específica vigente.

5. Los productos perecederos a la venta, que la legislación vigente permita y en las condiciones y forma que esta determine, deberán situarse a una altura respecto al nivel del suelo, no inferior a 0,5 metros.

6. Las medidas máximas que podrá ocupar la totalidad de la instalación no sobrepasarán los 8 x 5 metros, no pudiendo en ningún caso utilizarse más de una instalación por licencia.

El horario para el ejercicio de la venta ambulante en cualquiera de sus modalidades será como máximo el comprendido entre las 9 y las 21 horas y en período estival entre las 9 y las 23 horas. El horario anteriormente establecido no será aplicable a la modalidad B2 que se ajustará a la celebración de los acontecimientos para los que ha sido otorgada la licencia.

7. Al terminar el horario de venta autorizado, se procederá a la retirada inmediata del puesto quedando el lugar que fue ocupado libre de basuras y desperdicios.

Por la Delegación de Medio Ambiente se revisará, al término de las operaciones de desalojo, el estado de limpieza de los emplazamiento y, en su caso, se procederá a retirar los residuos abandonados por los vendedores a su costa, sin perjuicio de las faltas en que pudieran incurrir los causantes y de las sanciones que correspondieran con arreglo a esta Ordenanza.

Para facilitar las tareas de desalojo el Ayuntamiento, a través del Área de Medio Ambiente colocará en las zonas en que se establezcan los mercadillos los oportunos contenedores.

Título II. Régimen Jurídico

Artículo 13.- Solicitud de la licencia

1. Las solicitudes de licencia de venta ambulante habrán de formalizarse preferentemente en modelo normalizado y dirigirse a la Gerencia Municipal de Urbanismo o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de R.J.A.P. y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El modelo normalizado, y en definitiva, el escrito de solicitud ha de contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Datos personales del interesado

- Modalidad y objeto de venta

- Tiempo de vigencia de la licencia que solicita

- Lugar de ubicación del puesto

3. La solicitud de la licencia ha de acompañarse de la siguiente documentación:

- En caso de persona física:

 - Fotocopia del D.N.I.
 - Dos fotografías tamaño carnet

 - En el caso de extranjeros, fotocopia del pasaporte y del permiso de residencia y de trabajo por cuenta propia, conforme a la normativa vigente en la materia.
 - Fotocopia del carnet de venta ambulante del año anterior, si fue concedido.
 - Fotocopia del carnet de manipulador de alimentos si se solicita licencia para la venta de productos alimenticios.

- En el caso de que el solicitante sea persona jurídica:

 - Copia de la escritura de constitución.
 - Certificado de inscripción en el Registro público correspondiente.
 - Documentación acreditativa de ostentar la representación de la entidad.
 - Fotocopia del carnet de venta ambulante del año anterior, si fue concedido.
 - Fotocopia del carnet de manipulador de alimentos de los empleados que

vayan a ocupar el puesto de venta, en el caso de expedición de productos alimenticios.

- Los vendedores ocasionales, antes de ofrecer su objeto de venta deberán acreditar su personalidad y obtener el correspondiente distintivo de la autoridad que ejerza el control u orden del mercadillo. Los objetos de venta de los vendedores ocasionales se acomodarán a los autorizados para cada uno de los respectivos mercadillos que se indican en el artículo 6.1 en relación con el número 2 de este artículo.

Artículo 14.- Plazo de presentación de solicitudes y período de vigencia

1. En las modalidades de venta A, B.1 y C las licencias tendrán una vigencia anual y las solicitudes habrán de presentarse en el mes de octubre del año anterior a aquel en el que se pretenda ejercer la actividad.

2. En la modalidad de venta tipo B.2 las licencias limitarán su vigencia a la duración de la fiesta o acontecimiento a que se vincule la actividad y las solicitudes habrán de presentarse con una antelación mínima de un mes respecto de su inicio.

3. En la modalidad de venta tipo B.3 las licencias tendrán una vigencia máxima de tres meses dentro de cada período anual, debiendo solicitarse con una antelación mínima de un mes respecto del inicio de la actividad.

4. La G.M.U. a través del órgano competente para la concesión de licencias, cuando concurran razones de interés público que lo justifique, podrá establecer especificidades que impliquen alteración de los plazos y períodos de vigencia de los apartados anteriores, dentro del marco procedimental legalmente establecido.

Artículo 15.- Informes

Las solicitudes presentadas habrán de ser informadas por los servicios técnicos competentes de la G.M.U. y, en el caso de venta de productos alimentaciones, además, por el Servicio de Consumo del Ayuntamiento. Estos informes serán preceptivos y vinculantes.

Las licencias para vender productos perecederos, deberán especificar las características esenciales de los productos y de las instalaciones a utilizar.

Artículo 16.- Documentación complementaria y resolución

1. Una vez informada favorablemente la solicitud y con carácter previo a la concesión de la licencia, los interesados habrán de aportar la siguiente documentación:

a) Con carácter general, justificante del pago del precio público correspondiente por la ocupación del dominio público o de la tasa procedente si se trata de suelo privado, justificante del depósito de la fianza preceptiva, así como el justificante de alta en el Impuesto de Actividades Económicas y en el régimen de la Seguridad Social que corresponda.

b) En las modalidades de venta tipo A y C, fotocopia del carnet de vendedor ambulante otorgado por la Junta de Andalucía.

2. A la vista de la documentación aportada y de los informes emitidos, el órgano competente de la G.M.U. resolverá el procedimiento concediendo o denegando la licencia. La denegación habrá de ser, en todo caso, motivada.

Artículo 17.- Caracteres de las licencias

1. Las licencias de venta ambulante serán personales e intransferibles. La actividad autorizada podrá ser ejercida por el propio titular de la licencia o, en su nombre, por su cónyuge e hijos, así como los empleados que estén dados de alta en la Seguridad Social por cuenta del titular.

2. Las licencias permanecerán invariables en sus condiciones objetivas en tanto no se produzca una modificación en las mismas por acuerdo del órgano competente de la G.M.U. adoptado de oficio o a instancias del interesado.

3. En espacios libre de propiedad privada, las licencias se concederán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

4. En dominio público, en ningún caso se entenderán concedidas la licencias por falta de resolución expresa en el plazo legalmente establecido para ello.

5. Las licencias de venta ambulante podrán limitarse por la Administración otorgante cuando motivos de saturación de zonas o razones de interés general así lo demanden.

Artículo 18.- Contenido de la licencia, carnet y placa identificativa

1. Las licencias que se concedan deberán contener la indicación precisa de los siguientes extremos: modalidad de venta autorizada, lugar en que puede ejercerse, dimensiones del puesto, horario y objeto de venta, y período de vigencia.

2. En las modalidades de venta tipo A, B-1 y C, se entregarán, junto con la licencia, un carnet municipal de vendedor ambulante, que contendrá, además de los datos señalados en el apartado anterior, el nombre, apellidos y N.I.F. del vendedor, su fotografía y el número de licencia.

3. En las modalidades de venta A, B-1 y C, se entregará, asimismo, a los vendedores, una placa identificativa en la que, junto a los datos señalados, en el apartado anterior, se especificará el puesto asignado. Esta placa habrá de colocarse en un lugar visible del puesto.

4. Para los vendedores ocasionales, a que se refiere el artículo 6 párrafo 2, la autoridad encargada de su identificación y control le entregará un distintivo que le acredite como tal.

Artículo 19.- Mercadillos en suelo privado

La instalación de mercadillos de propiedad privada requerirá, para su legitimación de la concurrencia de una doble autorización:

a) La licencia urbanística que legitime el uso provisional (mercadillo) del suelo en cuestión, cuyo otorgamiento compete a la G.M.U.

b) La licencia que legitime el ejercicio de la actividad, cuyo otorgamiento compete a la Delegación Municipal de Medio Ambiente.

Es necesario el informe preceptivo y vinculante del Servicio de Consumo del Ayuntamiento para productos perecederos.

Artículo 20.- Precio público, tasas y fianzas.

1. Con sujeción a lo dispuesto en las Ordenanzas fiscales de aplicación, los vendedores habrán de abonar el precio público y/o tasas que resulten procedentes.

2. Para responder del cumplimiento de las obligaciones derivadas del otorgamiento de la licencia, los vendedores ambulantes depositarán en la Caja de la G.M.U. fianza por importe de cinco mil doscientas pesetas para las de tipo A y B1; siete mil ochocientas pesetas para las licencias tipo B2 y B3; y diez mil pesetas para las licencias tipo C.

3. Los vendedores ocasionales a que se refiere el artículo 6.2 de esta Ordenanza, no estarán obligados a prestar fianza y el pago del precio público se efectuara de la forma que se determine.

Artículo 21.- Criterios de Selección

1. La concesión de una licencia de venta ambulante incompatibilizará a su titular para obtener cualquier otra durante el mismo período anual en el mismo mercadillo y cada licencia tendrá por objeto un único puesto de venta, salvo lo previsto en el apartado siguiente.

2. Las personas jurídicas cuyo objeto sea el ejercicio de la venta ambulante podrán solicitar tantas licencias como socios trabajadores o empleados pretendan el ejercicio de esta actividad en el municipio de Sevilla. Cada una de las licencias que se concedan a estas personas jurídicas tendrán por objeto un único puesto de venta.

3. Cuando el número de solicitudes fuese superior al número de las licencias otorgables, se procederá a la selección del licenciatario otorgando preferencia conforme a los siguientes criterios y según el orden de prioridad que se indica:

1º Antigüedad en el ejercicio de la venta ambulante en el puesto concreto de que se trate.
2º Cónyuge o pariente por consanguinidad hasta el segundo grado.

3º Antigüedad en el ejercicio de la venta ambulante en el mercadillo, parque o jardín en el que se ubique el puesto en cuestión.
4º No ser titular de licencia de comercio ambulante o de un comercio sedentario en el término municipal de Sevilla.
5º Antigüedad en el ejercicio de la venta ambulante en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
6º Residencia en Sevilla.
7º Sorteo.

4. Sólo se computará la antigüedad de períodos amparados por la preceptiva licencia municipal de venta ambulante. En el caso de personas jurídicas, la antigüedad ha de referirse a la persona jurídica solicitante y en ningún caso a sus socios o trabajadores.

Título III. Inspección

Artículo 22.- Competencia para la inspección y sanción

Corresponde a este Ayuntamiento la inspección y sanción de las infracciones a la presente Ordenanza, sin perjuicio de otras atribuciones y competencias establecidas en la legislación vigente.

Artículo 23.- Vigilancia en el cumplimiento de las normas

Por la Inspección del Servicio de Consumo y por la Policía Local se llevará a cabo la vigilancia necesaria, al objeto de que los titulares de las licencias observen las normas que regulan esta actividad de venta, tanto las de carácter general, especialmente las exigencias y condiciones higiénico sanitarias, como las específicas que se recogen en la presente Ordenanza.

Artículo 24.- Actuación de las infracciones

1. Cuando sean detectadas infracciones de índole sanitaria o relativas a seres vivos cuya comercialización esté prohibida, se procederá a la retirada provisional de las mercancías, al objeto de evitar cualquier tipo de riesgo para la salud, dando cuenta, en su caso a las autoridades sanitarias que correspondan que podrá decretar su decomiso.

2. Así mismo, los miembros de la Policía Local, en su calidad de Agentes de la Autoridad, procederán a la intervención provisional de las mercancías y como medida cautelar**,** en caso de ejercicio de venta ambulante en cualquiera de sus modalidades de artículos no autorizados o cuya comercialización esté prohibida, así como cuando la venta se produzca fuera de los lugares y emplazamientos expresamente señalados en las autorizaciones, o en el supuesto de carencia de las mismas.

3. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la exigencia de las posibles responsabilidades en que se hubiera podido incurrir, y de la obligación de abonar los gastos que genere la intervención de las mercancías en la forma y cuantía que determine la correspondiente Ordenanza Fiscal.

La provisionalidad de las medidas cautelares previstas en los apartados 1 y 2 anteriores se entenderán hasta que se produzca la resolución del procedimiento sancionador correspondiente o informe técnico de la autoridad sanitaria o veterinaria competente.

Título IV. Infracciones y sanciones

Artículo 25.- Clasificación de las infracciones

A los efectos de la presente Ordenanza las infracciones se clasifican de la siguiente forma:

1.- Infracciones leves:

a) No tener expuesto al público con la suficiente notoriedad la placa identificativa y el precio de venta de la mercancía.

b) El incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en la licencia municipal, incumplimiento de horarios de venta y de retirada de la instalación así como de las condiciones de limpieza del lugar una vez desmontada la instalación.

c) El incumplimiento por parte del vendedor ocasional de obtener previamente el distintivo correspondiente, que le acredita como tal.

d) El uso de altavoces o megáfonos, salvo autorización expresa.

e) Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ordenanza y que no esté considerada como falta grave o muy grave.

2.- Infracciones graves:

a) La reincidencia en cuatro infracciones leves, en el término de un año.

b) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, así como el comercio de los no autorizados.

c) El desacato o la negativa a suministrar información a la Autoridad municipal en el cumplimiento de su misión.

d) No llevar consigo el carnet profesional de comercio ambulante.

e) El comercio por personas distintas a las indicadas en el apartado 1 del artículo 17 de esta Ordenanza.

3.- Infracciones muy graves:

a) La reincidencia en infracciones graves en el término de un año.

b) Carecer de la licencia municipal correspondiente.

c) Carecer de alguno de los requisitos establecidos para el ejercicio del comercio ambulante contenidos en el artículo 10 de esta Ordenanza.

d) La resistencia, coacción o amenaza a la Autoridad municipal, en cumplimiento de su misión.

Artículo 26.- Sanciones

Las infracciones podrán ser sancionadas de la siguiente forma:

1.- Las leves, con apercibimiento o multa de hasta 10.000 ptas.

2.- Las graves, con apercibimiento y multa de 10.001 ptas. a 50.000 ptas.

3.- Las muy graves, con multa de 50.001 ptas a 100.000 ptas. y, en caso de reincidencia, con la revocación de la autorización municipal por dos años, declarar la incapacidad para obtenerla en el mismo período o inhabilitar permanentemente para el ejercicio del comercio ambulante en el término municipal de Sevilla.

4.- Como sanción accesoria se podrá acordar en la resolución del expediente sancionador correspondiente, el decomiso de la mercancía de conformidad con lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley de Comercio Interior de la Comunidad Autónoma Andaluza de 10 de enero de 1996.

Artículo 27.- Procedimiento sancionador

1.- Las sanciones establecidas en el artículo anterior sólo podrán imponerse tras la substanciación del oportuno expediente, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

2.- Corresponde al Servicio de Consumo la instrucción de los referidos procedimientos sancionadores.

Artículo 28.- Prescripción

1.- La prescripción de las infracciones se producirán por el transcurso de los siguientes plazos:

1. Las infracciones leves, a los seis meses.
2. Las infracciones graves, a los dos años.
3. Las infracciones muy graves, a los tres años.

Estos plazos comenzarán a contar a partir de la producción del hecho sancionable o de la determinación del período de comisión si se trata de infracciones continuadas.

2.- Las sanciones prescribirán en los mismos plazos, contados a partir de la firmeza de la resolución sancionadora.

Artículo 29.- Graduación de las sanciones

Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios.

a) La trascendencia social de la infracción.

b) Existencia de intencionalidad en el infractor.

c) Naturaleza de los perjuicios causados.

d) Cuantía del beneficio obtenido.

e) La reincidencia, cuando esta no haya supuesto un aumento en el grado de las sanciones.

Disposiciones Transitorias

Primera.- En tanto no se delimite el período urbano exceptuado referido en el artículo 9.1 del presente texto, se considerará vigente el siguiente:

Santa Fe, López de Gomara, Plaza de San Martín de Porres, San Jacinto, Santa Cecilia, San Vicente de Paúl, Alfonso Jaramillo, Clara de Jesús Montero, Alvarado, Chapina, Avda. del Cristo de la Expiración, Marqués de Paradas, Torneo, Resolana, Andueza, San Juan de Ribera, Avda. del Dr. Fedriani, Dr. Leal Castaño, Sor Francisca Dorotea, Ronda de Pío XII, Avda. de Llanes, Carretera de Carmona, Kansas City, Greco, Avda. Luis Montoto, Cruz del Sur, Esteban Márquez hasta Avda. Paulo Orosio, C/ Canal, Avda. Ramón y Cajal, Avda. Alcalde Juan Fernández, Prolongación de General Merry, Sierra Morena,

Écija, Alonso Mudarra, Cardenal Ilundain, Páez de Rivera, Avda. de la Raza, Avda. de Moliní, Puente de Alfonso XIII hasta C/ Remeros de Sevilla, Remeros de Sevilla, Avda. Carrero Blanco, Avda. Ramón de Carranza, Virgen de la Oliva y Santa Fe.

Segunda.- Las licencias concedidas en virtud de la Ordenanza aprobada el 28 de septiembre de 1990 estarán en vigor hasta el final del período establecido para cada una de ellas, respecto a las anuales conservaran su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1997.

Disposiciones Finales

Primera.- La presente Ordenanza, así como las normas y actos que de ella se deriven serán informados en su desarrollo y aplicación por los Principios Generales que referidos a la protección de la salud, seguridad y a los legítimos intereses de los consumidores, recoge la Constitución Española y demás legislación vigente en la materia.

Segunda.- Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la legislación autonómica, estatal y comunitaria vigente en cada momento.

Tercera.- La presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez haya obtenido la aprobación definitiva.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de esta Ordenanza, quedará derogada la aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el 28 de septiembre de 1990 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 239 de 13 de octubre de 1990.